

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. JOSE G. REDONDO, calle de Platerias, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmienda, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

CIRCULAR.—Núm. 220.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [D. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 210.

Segunda subasta para el servicio de Bagages.

No habiéndose presentado D. Angel Solís, vecino de Mansilla de las Mulas, á otorgar la escritura del remate del servicio de bagages de toda la provincia para el año próximo económico de 1865 á 66: Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones 3, 10 y 22 del pliego bajo el que se anunció la subasta de este servicio, he acordado, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declarar rescindido el contrato á perjuicio del Solís, y anunciar nueva licitación para el día 21 del actual á la hora, en la forma y con las mismas condiciones del anterior, que se hallan insertas en el Boletín oficial del día 31 de Marzo último número 39. Leon 1.º de Junio de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

Próxima la estación calurosa en que los perros suelen verse acometidos de hidrofobia, y con el fin de evitar en cuanto de mí dependa sus terribles efectos, he dispuesto hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º No serán consentidos dentro de las poblaciones los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa; y en el caso de tener que atravesarla será llevándolos sujetos con un cordel y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. La infracción de este mandato será penada con la multa de 80 rs. exigida en el papel correspondiente.

2.º Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente un collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito, serán recogidos en la Alcaldía, donde permanecerán veinte y cuatro horas para que puedan reclamarse los dueños, pagando la multa de 10 rs. El perro que no fuere reclamado pasado el plazo señalado, será matado.

3.º Cuando la abundancia de perros vagabundos, ó la estacion lo requiera, se procederá a la estincion de dichos perros por medio de la traza vónica con la estrigama, ú otro que se juzgue mas oportuno ó con menos inconvenientes, en la forma acostumbrada. De esta medida se dará conocimiento al público con la debida anticipación.

4.º En el desgraciado caso de que alguna persona fuese mordida por un perro sospechoso de hidrofobia, se pondrá inmediatamente en conocimiento del facultativo que la asista; ó de otro cualquiera de la autoridad local ó de la mia para los fines que convengan.

5.º La persona que sospeche en el perro de su per. mencio sintomas de rabia, ó el vecino que lo observase, se apresurará á ponerlo en noticia de la autoridad para que disponga el inmediato reconocimiento. Si de este resultasen ciertos los sintomas de hidrofobia, se dará muerte al perro, y el dueño quedará incurso en la multa de 100 rs. si no hubiere producido el parte.

6.º A fin de evitar desgracias y susos á las personas que transitan por los caminos, los dueños ó encargados de las casas de campo ó caseríos, tendrán atados los perros durante el día desde las seis de la mañana á las ocho de la noche en los meses de Abril á fin de Setiembre; y en los restantes meses del año desde la misma hora por la mañana á las seis de la tarde; en la inteligencia, de que el que infringiere lo mandado, se le exigirá la multa de 10 rs., además de satisfacer los daños y perjuicios que se reclamen por la persona acometida.

7.º El que azuzando un perro con intención de ofender, ó por puro divertimento, consiga causar daño á un transeunte, incurrirá en la multa de 80 rs., si el hecho por su naturaleza no tuviese señalada mayor pena en el código. Leon 31 de Mayo de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 221.

En la Villa de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, y de la propiedad de Juan Gutierrez, vecino de la misma, se ha extrañado una yegua cuyos setas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguarlo, pararlo, y en el caso de infragarlo, lo pondran en conocimiento de este Gobierno á los efectos precedentes. Leon 31 de Mayo de 1865.—Carlos de Pravia.

SEÑAS GENERALES.

Pelo negro, alzada siete pies y dos dedos, edad once años.

PARTICULARES.

Una nube en el ojo izquierdo; un pequeño lunar en el frontal y manchas blancas en las aucas.

Núm. 222.

El Sr. Director general de Loterías, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice que en el sorteo celebrado aquel día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedida en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con él D.ª Dolores Dagi, hija de D. Francisco, primer Comandante del 2.º Batallon del Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor. Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada. Leon 1.º de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 223.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 8 de Setiembre del año último me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado a la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquella que están sujetas a una legislación especial:

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referento a este asunto:

Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo.

Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Sección, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponían:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Sección de Gobernación y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiera una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debían depender de este Ministerio:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernación, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razón en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorización, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislación especial:

Considerando que el Gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que ni en el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razón los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razón en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer:

1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitir á la toma de razón en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias destinadas á recibir imposiciones para realizar con

ellas diferentes especulaciones, ni tolerar que lison ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mutuas, no obtengan previamente Real autorización para constituirse.

2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinión de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces de aquellos no existan, antes de acordar la toma de razón de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cercionarse de si son de las que puedan establecerse sin autorización previa.

Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen:

Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido oborgar.

Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan.

Y Tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situación últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma.

Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situación de cada una de las sociedades y del crédito de que disfrutan, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionan ó existan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las sociedades ó particulares se atemperen á las prescripciones de la presente Real disposición. Leon Junio 4.º de 1865. — Carlos de Pravia.

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA,
Gobernador civil de la provincia.

Mago saber: Que por D. Ignacio Garcia Lorenzana, vecino de Quintanilla de

Bobia, residente en dicho punto, calle de la Bolada, núm. 3, de edad de 39 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada S. *Marcelino*, sita en término realengo del pueblo de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabrilla-nes, al sito de Puente del río de la Daveda, y linda á todos aires con terreno comun: hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la boca mina, desde él se medirán en direccion O. 30 metros y se colocará la 1.ª estaca A.; desde esta se medirán 2.000 metros al N. colocándose la 2.ª estaca C.; desde esta en direccion E. se medirán 300 metros, colocándose la 3.ª estaca G.; desde esta en direccion S. se medirán 2.000 metros y se colocará la 4.ª estaca E. y desde esta en direccion á la 1.ª estaca, se medirán 250 metros colocándose la 5.ª estaca quedando de este modo cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Mayo de 1865. — Carlos de Pravia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Gracia y Justicia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Administrador económico de la Diócesis de Tarragona se ha quejado á la ordenacion general de pagos de este Ministerio, de que por el Gobierno civil de aquella provincia se nega la concesion gratuita de licencias para uso de armas á los expendedores de Cruzada Instruido expediente con tal motivo, aparece que en 7 de Abril de 1853, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real orden circular, por la cual se declaró de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda, que las receptores, vendedores y colectores de la finca de la Sta. Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recauden fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerrogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes.

La falta de cumplimiento de dicha Real disposicion puede influir notablemente en la disminucion de los productos de la gracia, por cuanto las exenciones otorgadas á los receptores y colectores son las que esencialmente les estimulan á la aceptación de tales cargos; y como la baja en estos valores causaria daño al Tesoro público, puesto que están destinados al pago de las obligaciones del culto y clero consignadas en presupuesto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que se sirva hacer las prevenciones oportunas al Gobernador de la provincia de Tarragona y á los demás de su clase, para que conforme á lo mandado en esta materia, no se oponga á la concesion de licencias gratis para uso de armas á los mencionados funcionarios.»

Lo que de Real orden, traslado á V. S. á fin de que teniendo presente la citada circular de 7 de Abril de 1853, disponga lo que proceda para la expedicion gratis de las licencias de armas á los expendedores de Cruzada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Administracion local.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Ballesteros, en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la Peninsula, la adquisicion, con destino á las escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas, en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Sr. Principe de Asturias, por encargo expreso S. M., y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta enseñanza las expresadas obras rec. mandadas ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino; ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar, que en concepto de gasto voluntario, que será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios, para propagar la enseñanza en las escuelas de ambos sexos, de las obras que está publicando D. Francisco Merino Ballesteros para la educacion facil y acertada de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias.

De Real orden se digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1865. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda publica de la provincia de Leon.

Anuncia nueva subasta de las impresiones y libros para la Administracion y recaudacion de los derechos de consumos de esta capital.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las impresiones y libros para la Administracion y recaudacion de los derechos de Consumos de esta capital verificada en 29 del mes próximo pasado, se anuncia nuevamente y tendrá lugar el día 15 del actual, á las 12 de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma número 33, del Miércoles 3 de Mayo próximo pasado. Leon 1.º de Junio de 1865.—José Perez Valdés.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santas Martas.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Santas Martas 9 de Mayo de 1865.—Por acuerdo de la Junta pericial, Benito Reguero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villabraz.

Hago saber: que terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año econó-

mico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 10 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Villabraz 12 de Mayo de 1865.—Por su mandado, Fausto D. Garrido, Secretario.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Barrios de Salas 17 de Mayo de 1865.—Pedro Gonzalez Prada.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.
SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden de 8 del corriente expedida por el de Estado á consecuencia de una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Portugal en que manifiesta que varios Jueces de derecho de aquel Reino se han quejado de la falta de cumplimiento de algunos exhortos dirigidos á los Jueces de primera instancia españoles; y siendo de reconocida utilidad para ambos países que este reciproco servicio se haga con toda prontitud y celo, y hallándose además consignado en el convenio internacional de 8 de Marzo de 1823, S. S. I. cumpliendo con cuanto se pre-

viene en aquella soberana disposicion ha acordado que se reconicie á todos los Jueces de primera instancia de este territorio, como de su órden lo ejecuto, el más puntual y exacto cumplimiento de los exhortos que se les dirijan por los referidos Jueces de derecho, sin dar lugar á recurridos ni quejas que amenugan el prestigio de las autoridades. Valladolid Mayo 26 de 1865.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relación de los inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento de la disposicion por el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Morales.
31 Julio 1834 Minguez: en 1.º de Agosto 1831 Pedro Alonso, venta por Pedro Marcos, de una tierra en trigales, de 6 cuartales, 431.

Sta. Marina de Somoz.
2 Agosto id., el mismo: en 2 de id. Santiago Garcia, id. por Andrés Alonso y su muger, de un pejar á las Eras, 435.

Babanal Viejo y Samalucga.
19 Julio id., Isaac Diez: en id. Pedro Martinez Fernandez, id. por Domingo Cepedano y su muger, de 6 fanegas, 436.

Tabladillo.
8 Setiembre 1830, el mismo: en idem Bartolomé Nieto, id. por José Blas y Josefina Alvarez, de cuatro días de molino al mes en molino del río de Tabladillo, 437.

Val de S. Lorenzo.
26 Junio 1831, el mismo: en id. Bruno Gojo, id. por Agustín Alonso de una casa con su huerto contiguo, a la panera las ánimas, 438.

Oteruelo.
Id., el mismo: en id. Santiago Luegas id. por Leon Toral, de una tierra á Malarroyas, de 3 cuartales, 439.

Sta. Marina de la Somoz.
Id., el mismo: en id. Pascual de la Fuente, id. por Miguel Nieto, de 8 posesiones, 440.

Argañoso.
19 de id., el mismo: en id. Narcisca de la Fuente, cesion por su marido Domingo Cepedano, de una casa y tres huerras, 441.

Val de S. Roman.
19 Febrero id., Hernandez: en id. Tomas Arca Garcia, venta por Ventura Ares y Angela Fernandez, de una tierra al Cubillo, de 3 cuartales, 442.

Val de S. Lorenzo.
Id., el mismo: en id. el mismo. idem por Antonio Pollan, de una tierra á la Reguera del Val, de 2 cuartales y medio, 443.

Andimela.
21 Junio id., Isaac Diez: en id. Fernando Fernandez, id. por Rufas Carroera y Francisco Fernandez, de una tierra á los Llerros, de 2 cuartales y medio, 444.

Villalibre.
15 de id., el mismo: en 6 de Agosto Gerónimo Blas, id. por Toribio Pollan, de 2 tierras y un huerto, 445.

Tabladillo.
3 Julio 1830, el mismo: en id. Antonio Blas, id. por Andrés Perez Pollan y su muger, de la cuarta parte de un cuarto al barrio de abajo, 446.

Prada.
6 Agosto 1831, Isaac Diez: en idem Faustino Yallesbrin, id. por Manuel Martinez, de dos mitales de prado, 447.

Santiago Millas.
2 de id., Estébez: en id. Miguel Fernandez Perez, id. por Miguel Rodriguez Perez, de un prado al Cañal del Barrio de Abajo y una huerta y 5 tierras, 448.

Quintanilla de Combarros.
Id., el mismo: en id. Marcos Garcia, idem por Pedro Calvo y Lucas Martinez de 2 hnas en las Llanas, 449.

Brinceda.
22 Noviembre 1830, Vicario: en 9 de Agosto Francisco Rodriguez, id. por Mateo Casas, de un prado a la Capata de 3 cuartales, 450.

Astorga.
17 de Agosto de 1831, Molina: en 19 del mismo id. Maria Carro, id. por don Gregorio Ramos como padre de su hijo Francisco, de una casa rablo de los Rodegones, con el cargo de 30 rs. a la parroquial de S. Julian, 451.

Barrientos.
20 Julio id., Blanco: en id. José Cabero menor, id. por José Cabero mayor, de una tierra al teso de la Furca y otra al Negro, 452.

Valdespino.
5 Agosto id., Estébez: en id. Miguel Garcia, id. por Ventura Ares, de una tierra á Reguero Cabaña, a buen partir con Gregorio Ares, 453.

Val de S. Roman.
9 de id., el mismo: En id. Nicolás Martinez, id. por Esteban Gallego, de una tierra a la Verilla, 454.

Pradorrey.
2 de id., el mismo: en id. Fabian Alonso, id. por Joaquín Calvo, de una casa al barrio de la Puzuela, 455.

Yol de S. Lorenzo.

1.º Vuelto id. el mismo en id. Martín Maunio Toral. id. por Francisco Astiza, de una casa a la calle del Obispo, 106.

Astibia.

11 de id. Isidro Diaz en id. Bastaban Martínez, id. por Felipe Busto un prado cultivado al Casal, 357.

Astorga.

7 de id. Vicente en id. Domingo Enríquez, id. por Miguel González, de una tierra llamada de San Martín al cambio de Valdeviejas, de 8 cuarteras, 458.

S. Jisto.

13 Mayo id. el mismo en id. Manuel Cervera, id. por Agustino Villar y su mujer, de una casa a la calle Real, 459.

Castrillo de las Poblaciones.

17 Agosto id. Salazar en id. don Manuel Santos Alonso, id. por Antonia de la Fuente, como cantedera de Fabian Salazar, de una casa cae-o de dicho lugar, 460.

Astorga.

Id. el mismo en id. Pedro Mendana de R. y G. id. por los herederos de doña Mariana de la Lassa, de un lugar con el arroyo de Meñivía, a la Lorenza, 461.

S. Jisto.

18 de id. Jaime Diaz en id. Pedro Jofre de S. Justo, id. por Miguel del Abad, de un prado al Pazo, 463.

Astorga.

8 de id. Molina en 27 Agosto Prarisa Enríquez, id. por Matías Nido y otros, y vicinos de Iteffici de Prarisa, de una casa jurada al Seruán, 464.

Santiago de Illinos.

6 de id. Miqueluz en id. Santiago Larrosa, id. por María Feliz, de una casa a la Laguna, 465.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. José María Sánchez, Añillo, ha-noveneré en marzo, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cede, llama y con-tribuya a todos los que se suscribieren aere-quejas a los bienes de la localidad para-brugada al fallecimiento de D. Pedro-Abel Ramón, vecino que fue del pue-blo de Villabona, para que en el ter-mino de veinte días contados desde que se publique esta cédula en el boletín ofi-cial de la provincia, se presenten en ju-ricdicción de sus contados, con las de-claraciones que las acrediten, con ane-xo el documento de que trascrito el pre-sente, para a las que no comparezcan, el propietario que Andrés Jagoz. Dado

en Leon a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco = José María Sánchez = Por mandado de su Sra. Isabel de Nueva

D. Juan Casanova, Jefe de primera instancia de Villavieja del Bierzo y su partido judicial etc.

Digo mejor que a testamento del infrascripto Amador, celebrado en ju-ricdicción de compare sus bienes contra Don Rafael Vidal, vecino de Barajas.

En consecuencia se llama, cede y entrega a todos los que se crean vol-untario para que se presenten en es-ta Jefe de Amador de la villa de San Juan de Julio próximo y hora de las nueve de su jornada a la villa que he de en-terarse, sobre la escritura de venta, y espere firmada por el comparendo, dentro de cada quince días hábiles, in-tervenciendo en la redacción que pretenda-hacer, para que se otorgue escritura de venta del referido quinientos diez de la ley de Enajenación civil. Dado en Villavieja del Bierzo a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco = Juan Casanova = El Urgan-tio, Francisco José Ambrosias.

El Lic. D. Florencio Pérez Riggo, se-gundo suplente del Jefe de la pro-vincia de Asturias, por el pres-ente cede.

Hecho saber: Que en este Juzgado se ha segundo juicio verbal a instancia de D. Victoriano Lina, vecino de la ins-cripción, Manuel Babel, que he es de Par-dierre, sobre pago de 36 rs., en cuyo juicio se dice en rebeldía del demandan-te la siguiente que dice así.

Servicio = En la ciudad de Astor-ga a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, yo Lic. D. Florencio Pérez Riggo, segundo suplente del Jefe de provincia de Asturias, por el presente cede a D. Victoriano Lina, vecino de la ins-cripción, Manuel Babel, que he es de Pa-dierre, sobre pago de 36 rs., en cuyo juicio se dice en rebeldía del demandan-te la siguiente que dice así.

Servicio = En la ciudad de Astor-ga a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, yo Lic. D. Florencio Pérez Riggo, segundo suplente del Jefe de provincia de Asturias, por el presente cede a D. Victoriano Lina, vecino de la ins-cripción, Manuel Babel, que he es de Pa-dierre, sobre pago de 36 rs., en cuyo juicio se dice en rebeldía del demandan-te la siguiente que dice así.

Declaro, que el demandado, man-dando a D. Victoriano Lina la escri-tura de 26 rs. presentada a contados de ser devuelta el día quince de Mayo de este presente, según consta de la diligencia practicada en el auto del ju-icio, sin que aparezca de haber interveni-do en su pago, no haya verificado el pago.

Consigno, que según a ley y reglame-nto la redacción y cumplidamente he-gal la diligencia de Manuel Babel, de-claro que 36 rs. que resultan prescribi-dos, y que en el auto de comparendo al juicio, no debe haberse con oca-sión de haber manifestado una oca-sión de que nada tiene que oponer en contrario.

Y todo lo que me dice el comparendo al juicio, que en el auto de comparendo al juicio, no debe haberse con oca-sión de haber manifestado una oca-sión de que nada tiene que oponer en contrario.

Y todo lo que me dice el comparendo al juicio, que en el auto de comparendo al juicio, no debe haberse con oca-sión de haber manifestado una oca-sión de que nada tiene que oponer en contrario.

Y todo lo que me dice el comparendo al juicio, que en el auto de comparendo al juicio, no debe haberse con oca-sión de haber manifestado una oca-sión de que nada tiene que oponer en contrario.

Y todo lo que me dice el comparendo al juicio, que en el auto de comparendo al juicio, no debe haberse con oca-sión de haber manifestado una oca-sión de que nada tiene que oponer en contrario.

nos cede, pues por esta mi sentencia en rebeldía del demandado, que en el presente, man-dando a D. Víctoriano Lina la escritura de 26 rs. presentada a contados de ser devuelta el día quince de Mayo de este presente, según consta de la diligencia practicada en el auto del juicio, sin que aparezca de haber intervenido en su pago, no haya verificado el pago.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROMISPECTO

Del Sorteo que se ha de cele-brar el día 23 de Junio de 1863.

Constará de 10 000 billetes, al pre-cio de 1050 reales distribuyén-dose 672 500 peses en 1 000 pre-mios de la manera siguiente.

Table with 2 columns: PREMIOS, PESOS REALES. Rows include 1.º de 150,000, 2.º de 50,000, 3.º de 25,000, 4.º de 12,000, 5.º de 6,000, 6.º de 3,000, 7.º de 1,500, 8.º de 750, 9.º de 375, 10.º de 187.50. Total 592,500.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras hechas de trigo, cebada y paja trillada, verificadas por esta Factoria en la tercera decena del corriente mes.

Table with 5 columns: DIAS, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, ESPECIES, CANTIDAD, and PRECIO. Row 23 shows purchases in Leon, Idem, Idem for Trigo, Cebada, and Paja.

Leon 23 de Mayo de 1863. = V.º B.º = El Comisario de guerra Inspector habilitado, Juan Arias. = El Contratista, Cayetano Santos,

Lop y lit. de José G. Rodondo, Plateros, 7.